RADICACIÓN: 2020-00378
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DIANA ALEXANDRA RUBIO ARIZA.
DEMANDADO: ALEJANDRO MIGUEL LARA BALLESTAS.

INFORME DE SECRETARIA
Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en septiembre 18 de 2020. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-008-2020-00378-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 20 de 2020. SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, octubre veinte (20) de dos mil veinte (2020).

Sea lo primero indicar, que el estudio de la presente demanda se hace bajo los parámetros legales establecidos por el Decreto 806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, toda vez que es de público conocimiento que en la actualidad el país ha sufrido un gran impacto en razón de la pandemia por COVID19, por ello el gobierno nacional y local han implementado una serie de medidas para contrarrestar la propagación del mismo, en las que se destacan aislamiento selectivo, toque de queda y restricción para la movilización. En consonancia a dichas medidas el Consejo Superior de la Judicatura opto habilitar entre otras medidas la justicia virtual donde debe presentarse las demandas de forma virtual a través de los canales web que dispuso para que estas sean atendidas para la ciudadanía y los usuarios de la justicia, por ende los documentos que están aportados en esta oportunidad para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien es artículo 244 del C.G.G establece que: "*los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos*" y que: "*se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo*", respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual "Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.

De otro lado, leídos y estudiados los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante señora DIANA ALEXANDRA RUBIO ARIZA identificada con CC. No. 1.140.830.469, quien actúa por conducto de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señor ALEJANDRO MIGUEL LARA BALLESTAS identificado con CC Nº 85.466.496, mayor de edad y de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL

PESOS M/L COL. ($3.300.000), contenidos en el titulo Valor LETRA DE CAMBIO No. 001, allegada con los anexos de la demanda.

2.- Más la tasa de intereses corrientes generados, y los moratorios a partir de diciembre 02 de 2019, hasta que se verifique su pago oportuno. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, como lo estipulado en el Decreto 806 de 2020. Entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

4- Reconózcasele personería al abogado CESAR SAUL JIMENEZ MORALES identificado con C.C. No. 72.291.860 y T.P. No. 261.967 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

5.- Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que conserve el titulo valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
LA JUEZ

Firmado Por:

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a2d5ce256e1518407994b1fe3c02e6aca734e121705a72b7151243e4a67faa**
Documento generado en 20/10/2020 03:34:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica